



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04611-2015-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS, Y POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ REPRESENTADA
POR JAIME RICARDO SILVA TELLO,
PRESIDENTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú contra la resolución de fojas 83, de fecha 10 de abril de 2015, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 02626-2011-PA/TC, publicada el 5 de octubre de 2011 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo en la cual la parte demandante solicitó la asignación especial dispuesta por el artículo 9 de la Ley 28254, en concordancia con la Ley 25413. Allí se hizo notar que la demanda fue interpuesta ante un juzgado que carecía de competencia por razón del territorio, teniendo en cuenta los criterios de competencia señalados en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional. Además de ello, se argumentó que por tratarse de aplicación de normas legales, el lugar de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04611-2015-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS, Y POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ REPRESENTADA
POR JAIME RICARDO SILVA TELLO,
PRESIDENTE

afectación del derecho se identificaba con el domicilio del pensionista, por ser este el lugar del cobro de la pensión. Siendo ello así, y al constar del documento nacional de identidad de los demandantes que estos no domiciliaban en la provincia de Maynas, se concluyó que el juzgado que admitió a trámite la demanda no era competente para conocer el proceso de amparo.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02626-2011-PA/TC, pues en el documento nacional de identidad del demandante don Alfredo Montes Balvín (f. 6) se consigna que su domicilio principal está ubicado en pasaje Santa María s/n Azapampa, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, región Junín. En otras palabras, no domicilia en Lima. De ello se concluye que el juzgado que admitió a trámite la demanda no es competente para conocer el presente proceso de amparo.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA